



36
2Ej.
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL LOMAS VERDES

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO. NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

**" ADMINISTRACION DE JUSTICIA POR
DERECHO Y NO POR COHECHO "**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARTHA LAURA SANTIAGO SERRATOS

Director de la Tesis : Lic. Juan Arturo Galarza

Revisor de la Tesis : Lic. Abel García Sánchez

NAUCALPAN, EDO. DE MEX.

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Eduardo Santiago y Juárez, y
Aurelia Serratos Hernandez.

Por ser lo más grande e importante que dios me ha dado en la vida, a ellos dedico este trabajo, que gracias ha su apoyo y comprensión ahora he podido realizar.

A mis hermanos:

Patricia, Marisela, Claudia,
Lourdes, Eduardo y Hector I.
Para que todos y cada uno de ellos llegen ha realizar sus sueños.

LAURA

INDICE

Págs.

INTRODUCCION

CAPITULO I. DESARROLLO HISTORICO EN MEXICO

| | |
|----------------------------------|----|
| 1.1 Derecho Penal Azteca | 4 |
| 1.2 Derecho Penal Colonial | 9 |
| 1.3 Código Penal de 1871 | 26 |
| 1.4 Código Penal de 1929 | 32 |
| 1.5 Código Penal de 1931 | 35 |
| 1.6 Código Penal de 1993 | 37 |

CAPITULO II. CONCEPTOS FUNDAMENTALES Y COHECHO

COMO DELITO DENTRO DEL CODIGO PENAL

PARA EL DISTRITO FEDERAL

| | |
|--|----|
| 2.1 Definición de Administración de Justicia.. | 40 |
| 2.2 Definición de Derecho | 45 |
| 2.3 Definición de Cohecho..... | 50 |
| 2.4 Artículo 222 del Código Penal para el -- Distrito Federal | 51 |
| 2.5 Elementos que lo integran | 53 |
| 2.6 El bien juridico tutelado | 54 |
| 2.7 Tipos de cohecho | 55 |

| | Págs. |
|---|-------|
| 2.8 Partes que intervienen en la consumación del delito | 57 |
| 2.9 Sanciones impuestas para quien comete el delito de cohecho | 58 |
| 2.10 Jurisprudencia aplicable al delito de cohecho | 60 |
| | |
| CAPITULO III. PROCEDIMIENTOS LEGALES PARA DEMOSTRAR Y SANCIONAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS | |
| 3.1 Definición de Servidor Público | 66 |
| 3.2 Obligaciones de los Servidores Públicos | 69 |
| 3.3 Procedimiento para el caso de responsabilidad Administrativa | 76 |
| 3.4 El Juicio Político | 87 |
| | |
| CONCLUSIONES | 105 |
| | |
| BIBLIOGRAFIA | 108 |

INTRODUCCION

En el presente trabajo se pretende determinar los motivos por los cuáles, en la actualidad la impartición de justicia en nuestro país no se lleva a cabo conforme a derecho, nos hemos dado cuenta de que gran parte de los servidores públicos que tienen a su cargo la administración de justicia, no cumplen con lo establecido por la ley, violando así nuestra Carta Magna que en su artículo 17 párrafo segundo, señala que: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Por lo cual al violar dicho artículo, también se incurre en el delito de cohecho, al adecuar su conducta al supuesto jurídico establecido por el artículo 222 del Código Penal para el Distrito Federal; es decir cuando cualquier servidor público engargado de la impartición de justicia solicita o acepta dinero o alguna promesa para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones ya sea directa o indirectamente.

Todo esto nos hace pensar el porqué la administración de justicia se esta convirtiendo más en justicia por cohecho y no por derecho, situación que estudiaremos a traves de una investigación documental, que consistirá en hacer un análisis bibliográfico sobre el tema, incluyendo su situación jurídica dentro del derecho mexicano, por lo que se consultarán leyes, códigos, reglamentos y jurisprudencia aplicables al caso; para tratar de encontrar una solución y lograr que se vaya eliminando la falta de ética profesional de nuestros servidores públicos, y se cumpla con las formalidades procesales, así mismo se apliquen correctamente nuestras leyes en general, tratando de limpiar la mala imagen que se ha formado acerca de nuestros tribunales.

Por ello analizaremos la figura jurídica del cohecho desde el derecho penal azteca hasta nuestros días, posteriormente daremos los conceptos fundamentales que nos -- ayudaran a comprender mejor el tema, y veremos como regula nuestro código penal el delito de cohecho, señalando las formas procesales en que se puede demostrar y sancionar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos legalmente.

Como ya se menciono anteriormente, lo que se pretende es evitar que el cohecho se siga propagando cada día

más dentro de nuestros tribunales, puesto que ya se está convirtiendo en una mala costumbre que perjudica completamente a nuestra sociedad, y a nuestro derecho en general, ya que provoca la desconfianza en los individuos que solicitan se les imparta justicia a través de estos órganos jurisdiccionales.

Situación que nos preocupa por ser bastante grave, ya que se cometen grandes injusticias, sobre todo cuando el cohecho es practicado dentro de la administración de -- justicia penal; y esperamos que con todo esto, la impartición de justicia ya no siga siendo justicia por cohecho, -- si no por derecho.

CAPITULO I

DESARROLLO HISTORICO EN MEXICO

1.1 DERECHO PENAL AZTECA

El derecho penal azteca era, muy sangriento. La pena de muerte es la sanción más corriente en las normas legisladas que nos han sido transmitidas, y su ejecución fue generalmente pintoresca y cruel. Las formas utilizadas para la ejecución fueron la muerte en hoguera, el ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento, azotamiento, muerte por -- golpes de palos, el degollamiento, empalamiento, y desgarramiento del cuerpo; antes o después de la muerte hubo -- posibles aditivos infamantes. A veces la pena capital fue combinada con la de confiscación. Otras penas eran la caída en esclavitud, la mutilación, el destierro definitivo o temporal, la pérdida de ciertos empleos, destrucción de la casa o encarcelamiento en prisiones, en realidad eran lugares de lenta y miserable eliminación. Penas más ligeras. -- a primera vista, pero consideradas por los aztecas como -- una insoportable afrenta, eran las de cortar o chamuscar -- el pelo.

A veces, los efectos de ciertos castigos se exten-

dían a los parientes del culpable hasta el cuarto grado.

El hecho de ser noble, en vez de dar acceso a un régimen privilegiado, era circunstancia agravante, ya que el noble debía dar el ejemplo. (Floris Margadant S. 1986)

"Los delitos en el pueblo azteca pueden clasificarse en la siguiente forma: contra la seguridad del imperio; contra la moral pública; contra el orden de las familias; cometidos por funcionarios; cometidos en estado de guerra; contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e integridad corporal de las personas; sexuales y contra las personas en su patrimonio."(1)

"En la legislación azteca se contemplaban los delitos cometidos por funcionarios públicos; en dichos delitos se contemplaba lo siguiente:

La mala interpretación de los jueces y magistrados se castigaba, en casos leves con destitución y en casos graves con la muerte.

El engaño de los jueces o magistrados en relación a los asuntos que tenía que informar al rey, se castigaba con el trasquilamiento público y destitución de empleo ---

(1) Castellanos, Fernando. "Lineamientos elementales de derecho penal". Ed. Porrúa, México 1993, pág. 43

en casos leves y en casos graves, la muerte.

La pena enunciada anteriormente la sufrían los -- mismos funcionarios, si aplicaban justicia fuera del pala cio real.

A los funcionarios que se excedían en el cobro de los tributos eran castigados con la pena del trasquila--- miento público en casos leves y en casos graves la muerte.

Sufrían la pena de muerte los jueces que sentenciaban injustamente, y los que demostraban imparcialidad en los juicios.

Si los encargados de ejecutar las penas antes aly didas se negaban a ejecutarlas, se les aplicaba la misma pena que tenían que ejecutar.

Los funcionarios públicos que se excedían de sus funciones o que no realizaran sus labores en forma honesta tenían castigos que podían ser desde apercibimiento, mutilación, destripamiento, muerte por pinchamiento, lapi damiento y descuartizamiento.

Se puede observar que el pueblo azteca fué en mucho severo en sus penas, por lo que los servidores públicos por lo general fueron honestos, había acción popular para poder denunciar los delitos." (2)

(2) Alba, H. Carlos. "Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano". Ediciones especiales del instituto indigenista interamericano, México 1949 pág. 16

En cuanto a la organización judicial, hubo una jerarquía de tribunales aztecas comunes, desde el juez de elección popular, anual, competente para asuntos menores, pasando por un tribunal de tres jueces vitalicios, para asuntos más importantes, hasta llegar mediante un sistema de apelación, al tribunal del monarca, que se reunía cada veinticuatro días. Paralelamente a la justicia azteca común se encontraba la justicia especial para sacerdotes, para asuntos mercantiles, surgidos del tianguis, asuntos de familia, delitos de indole militar, asuntos tributarios o litigios relacionados con artes y ciencias. En Texcoco era distinto, allí el palacio del rey contenía tres salas con un total de doce jueces, designados por el rey, para asuntos civiles, penales y militares de cierta importancia. también hubo un número de jueces menores, distribuidos sobre todo el territorio, y hubo tribunales de comercio en los mercados. Los casos muy graves fueron reservados para juntas de los doce jueces del palacio, con el rey, cada doce días los jueces menores tenían una junta de veinte días con el rey, para los asuntos que, aunque menores, salían de lo común. Lo que indica que gran parte de la labor de los reyes fué dedicada a los asuntos jurídicos.

El procedimiento era oral, levantandose a veces un protocolo mediante jeroglificos. Las principales sen-

tencias fueron registradas en pictografías, y luego conservadas por archivos oficiales. El proceso no podía durar más de ochenta días, las pruebas eran la testimonial, la confesional, presuncionales, careos, a veces la documental y posiblemente el juramento liberatorio. En los delitos más graves, el juicio era precisamente más sumario, con menos facultades para la defensa. (Floris Margadant S. 1986)

Por lo anteriormente visto, en el derecho penal azteca la figura jurídica del cohecho dentro de la administración de justicia, era difícil que se diera, puesto que por la crueldad de las penas impuestas para cada delito, los funcionarios públicos evitaban caer en los mismos.

Así, observamos que con ello, la mayor parte de los procedimientos en aquella época, eran realmente expeditos, pronto e imparciales, ya que no podían exceder de más de ochenta días; esto nos lleva a la conclusión de que los aztecas, aplicaban correctamente sus leyes, es decir actuaban conforme a derecho.

1.2 DERECHO PENAL COLONIAL

La Nueva España fué una colonia, representada por un virrey, asistido por órganos locales con cierto grado de autonomía vigilada. Así como el rey tenía a su lado un Consejo de Castilla para los asuntos de Castilla, hubo un Consejo de Indias para las cuestiones indianas. La sede de los supremos poderes se encontraba en España, los intereses económicos de la Nueva España estaban sometidos a los de España, y para las altas funciones en las Indias fueron preferidos los españoles, y no los criollos.

El derecho indiano fué expedido por las autoridades españolas peninsulares o sus delegados u otros funcionarios y organismos de la Nueva España, éste derecho se -- complementa por aquellas normas indígenas que no contrarriban los intereses de la Corona o el ambiente cristiano, y por el derecho castellano, que se refiere a las leyes de - Toro, el Ordenamiento de Alcalá, los Fueros municipales y el Fuero Real, así como las Partidas.

Las Leyes de Indias constan de nueve libros, subdivididos en títulos.

El libro I se refiere a la iglesia, los clérigos, - los diezmos, la enseñanza y la censura.

El libro II habla de las normas en general, del --

Consejo de Indias, las audiencias, y el juzgado de bienes de difuntos.

El libro III reata del virrey, y de asuntos militares.

El libro IV se refiere a los descubrimientos de -- nuevas zonas, el establecimiento de centros de población, el derecho municipal, las casas de moneda y manufactura.

El libro V contiene normas sobre gobernadores, alcaldes mayores, corregidores y cuestiones procesales.

El libro VI está dedicado a los problemas que surgen en relación con el indio: las reducciones de indios, - sus tributos, los protectores de indios, caciques, repartimientos, encomiendas y normas laborales.

El libro VII se refiere a cuestiones morales y penales.

El libro VIII contiene normas fiscales.

El libro IX reglamenta el comercio entre la Nueva España y la metrópoli, conteniendo normas, como la Casa de Contratación en Sevilla. Se declara competente para controvercias sobre el comercio entre la Nueva España y España, el Consulado de Sevilla. Contiene también normas sobre la inmigración a las Indias, y sobre el establecimiento -- del Consulado de México.

El derecho indiano contiene normas penales disper-

sas en las Leyes de Indias, pero especialmente en el septimo libro. Supletoriamente estuvo aqui en vigor el derecho penal castellano, que proporciona la mayor parte de las normas aplicadas en las Indias. Dentro de las fuentes de éste derecho se encuentran: el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo, el Fuero Real, las Siete Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales, las Leyes de Toro, la Nueva Recopilación con sus Autos Acordados y la Novisima Recopilación. Entre estas fuentes sobresalen las Siete Partidas, la septima de las cuales contiene normas de derecho penal, aunque éstas tampoco faltan en las demás Partidas.

Al lado de las Partidas, la Nueva y la Novisima Recopilación, sobre todo en sus libros VIII y XII respectivamente, contienen mucho material importante para la práctica penal novohispanica.

El derecho canónico tenia su propia rama penal, para los delitos contra la fe existió, aquella jurisdicción especial, relativamente independiente del arzobispo mexicano, y autorizada por el Estado, que era la Inquisición. (Floris Margadant S. 1986)

El tribunal de la Inquisición "estaba integrado por las siguientes autoridades: inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotor fiscal,

abogado defensor, receptor y tesorero, familiares, notarios, escribanos, alguaciles e intérpretes.

Para ejercer el cargo de inquisidor o juez, se designaban: frailes, clérigos y civiles.

A los secretarios estaba encomendada la parte administrativa, el levantamiento de actas, la correspondencia y el archivo.

Los consultores decidían la suerte principal del acusado a través de la consulta de fe, que se le hacía - cuando había sido óido el acusado, misma que según su criterio estaba sujeta a la aprobación o rectificación.

El promotor fiscal denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la iglesia, llevaba la voz acusatoria en los juicios, y para algunas funciones del tribunal era el conducto entre éste y el virrey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones y la fecha de celebración del auto de fe.

Asistía también a los autos de fe, integrando la formación que para esos acontecimientos efectuaba todo el tribunal en el acto de ejecución.

El defensor. El abogado defensor era el encargado de los actos de defensa: el receptor y el tesorero del aspecto económico, gastos y cuentas, así como también de la custodia de los bienes confiscados.

Los familiares, eran personas que figuraban en forma honorífica, y además ejercían funciones de policía, comunicando de inmediato todo aquello que interesara al proceso.

Los notarios refrendaban las actas de los juicios; los escribanos llevaban los apuntes relacionados con las denuncias; los alcaides tenían bajo su responsabilidad el cuidado de las cárceles y, por consiguiente, de los reos."⁽³⁾

"Ciertos delitos contra la fe fueron considerados también como delitos de orden común y estaban previstos, fuera del derecho canónico, también en la Nueva y la Novísima Recopilación."⁽⁴⁾

La justicia estaba sujeta a un régimen de múltiples fueros, con tribunales especiales según la materia de la controversia o las partes del litigio.

Todos los tribunales pronunciaban sus sentencias a nombre del rey, y este podía intervenir en los procesos mediante instrucciones convenientes.

La justicia virreinal no hera una justicia indepen

⁽³⁾ Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Ed. Porrúa, México 1986, pág. 32 y 33

⁽⁴⁾ Floris Margadant S. Guillermo. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". Ed. Esfinge, México 1986, -- pág. 106

diente.

El virrey era el representante personal de la Corona, pero estaba constantemente vigilado, y como freno a su eventual arbitrariedad o codicia se establecieron las audiencias. Estas criticaban las disposiciones administrativas que emanaban del virrey, tenían facultades para proteger formalmente contra ellas, ante el virrey, si el virrey insistiera en su actitud, la audiencia podía apelar ante la Corona, y se suspendía entre tanto la ejecución de la decisión vireynal en cuestión.

El hecho de que la audiencia podía corresponder -- con la Corona, sin necesidad de una autorización respectiva por parte del virrey o del presidente de la audiencia, aumenta la eficacia de este control sobre la actividad administrativa virreinal.

Las audiencias tenían múltiples funciones, y fueron durante algunos años el órgano supremo dentro de la -- Colonia. A pesar del poder que España había otorgado al virrey, la audiencia de México, nunca se subordinó completamente a la voluntad vireynal en materia administrativa, y mucho menos aún en materia judicial. Las audiencias conservaron su importancia durante toda la fase del virreinato.

(Floris Margadant S. 1986)

"La Audiencia era un tribunal con funciones guber-

namentales específicas, atribuciones generales para solucionar los problemas policiacos y los asuntos relacionados con la administración de justicia. En la Nueva España se instalaron dos: uno en la ciudad de México y otro en - Guadalajara; se reglan en todo por las Leyes de Indias y sólo en defecto de éstas, por las Leyes de Castilla." (5)

"En un principio, formaban parte de la Audiencia cuatro oidores y un presidente: más tarde: el virrey (fungía como presidente), ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, dos fiscales (uno para lo civil y otro para lo criminal), un alguacil mayor, un teniente de gran chanciller y otros funcionarios de menor importancia.

Los oidores. Investigaban las denuncias o los hechos hasta llegar a formarse la convicción necesaria para dictar sentencia; pero tratándose del virrey o presidente, tenían prohibido avocarse a las mismas; suplían las faltas de los alcaldes del crimen y firmaban las órdenes de aprehensión, las cuales para tenerse como válidas necesitaban, por lo menos, ostentar dos firmas de los oidores.

Los alcaldes del crimen. Conocían de las causas criminales en primera instancia, cuando los hechos se eje

(5) Colin Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., pág. 33

cutaban en un perímetro comprendido en cinco leguas del lugar de su adscripción; con frecuencia intervenían directamente en las investigaciones de un hecho ocurrido en lugares en donde no había oidores, actuaban como tribunal unitario para causas leves; cuando se trataba de sentencias de muerte, mutilación de miembro o pena corporal, se constituían en cuerpo colegiado, siendo necesario tres votos favorables o de acuerdo, para que una sentencia fuera aprobada y aunque era facultad de la audiencia sentenciar las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones de los alcaldes del crimen, éstos resolvían el recurso; en consecuencia, se desvirtuaba la naturaleza del mismo, porque todas las funciones se consentaban en una sola persona. De hecho la investigación y castigo de los delitos radicaba en estos funcionarios, quienes no respetaban las atribuciones de los demás integrantes de la audiencia; realizaban toda clase de aprehensiones, excepto si se trataba del corregidor de la ciudad, a menos que lo autorizara el virrey de la Nueva España.

El alguacil mayor. Con la colaboración de algunos otros funcionarios, tenía bajo su responsabilidad la función policiaca.⁽⁶⁾

(6) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., pág. 34 y 35

Estos funcionarios, tenían facultades para conocer las residencias en contra de aquellas autoridades cuya conducta así lo ameritaba, excepto de los virreyes, gobernadores y oidores. Designaba a los jueces, exclusivamente para casos en los que los encargados de administrar justicia local no cumplieran con su deber. (Colin Sánchez, 1986)

Para proteger la integridad de los miembros de estas audiencias, les estaba prohibido a ellos, a sus esposas y a sus hijos, tener propiedades dentro del territorio de su jurisdicción, asistir a fiestas sociales, recibir favores de particulares, etc.

Estas audiencias, inspiradas en antecedentes españoles, fueron organismos sobre todo judiciales, pero al mismo tiempo gubernativos, el virrey tenía que consultar con ellas todos los asuntos importantes de su administración. Sólo la audiencia de México gozaba, en la Nueva España, del privilegio de ser una audiencia virreinal, presidida por el virrey mismo.

En materia penal, los casos más importantes se presentaron directamente ante la audiencia; en otros casos era tribunal de apelación. La audiencia decidía en relación con los recursos de fuerza de sentencias eclesásticas, de ella dependían también diversos juzgados espe-

ciales, se encargaba de la vigilancia de los tribunales inferiores. No siempre dictaba una última palabra, a veces hubo apelación de sus sentencias ante el Consejo de Indias.

Al lado del rey se encontraba el Consejo de Indias, tribunal supremo, de apelación respecto de asuntos de cierta cuantía, ya decididos en la Corona, o de primera instancia en algunos asuntos muy graves. Además era el cuerpo consultivo general de la Corona, para todo lo referente a las Indias, también, en materia legislativa.

Este consejo estaba compuesto de un presidente, y una cantidad variable de consejeros y ministros, un secretario y un fiscal, todos designados por la Corona.

Una rama especial de la justicia novohispánica -- era la que se refería a la protección de los indios. El obispo Zumárraga, protector de los indios, organizó un sistema de audiencias especiales para recibir quejas de los indígenas; ello provocó que se estableciera en México un juzgado general de indias, este nuevo juzgado no excluía la competencia de los alcaldes mayores y corregidores, y los indígenas estaban libres para optar por cualquiera de estos órganos jurisdiccionales. A demás la Corona dispuso que a cada audiencia debía ser adscrito un protector de indios. (Floris Margadant S. 1986)

"Otra limitación impuesta al poder de los virreyes fue la costumbre de la Corona de mandar inspectores, para ayudar al virrey en relación con algún tema concreto, o para rendir un dictamen sobre alguna rama de la administración, lo peor de tales visitantes, oidores, inspectores, etc., era que el virrey no siempre sabía exactamente cuáles instrucciones y poderes secretos había recibido su ilustre huésped del rey."⁽⁷⁾

La visita también abarcaba a todos los funcionarios de una región o provincia; era secreta y ninguno de ellos, sabía si se le hacían cargos, de qué, ni por quien, ni aun después de que se le encontraba culpable, el visitador formulaba el sumario, y lo remitía cerrado y sellado al Consejo de Indias para que éste lo sentenciara. (F. Cardenas, Raúl. 1982)

De acuerdo a lo observado en el desarrollo de este subcapítulo, nos hemos percatado de que en la Nueva España se le dió gran importancia a la responsabilidad de los funcionarios públicos, se crearon diversas instituciones para asegurar que el desempeño de sus funciones fuera adecuado y no existieran abusos. La más importante de ellas fué el juicio de residencia.

(7) Floris Margadant S., Guillermo. Ob. Cit., pág. 52

"El juicio de residencia, consistía en la cuenta que se tomaba de los actos cumplidos por un funcionario público al terminar el desempeño de su cargo. Se le llamó con ese nombre, debido a que el funcionario en contra de quien se seguía, debía residir en el lugar del juicio mientras se agotaban las investigaciones."⁽⁸⁾

El juicio de residencia, fue una "medida por la que España trataba de conservar cierto nivel de honradez en la administración pública, y al que fueron sometidos todos los funcionarios de la Nueva España, desde el virrey hasta alcaldes, regidores, o tasadores de tributos, cuando se retiraron a la vida privada o cambiaron de función. Bajo un sistema de acción popular, se reunían e investigaban todas las quejas concretas contra el ex funcionario, el cual, entre tanto, por regla general, no podía salir del lugar donde había ejercido sus funciones."⁽⁹⁾

"El juicio de residencia constaba de dos partes: una secreta, realizada de oficio y, otra pública para tramitar las denuncias de los particulares.

Para facilitar el pronto despacho de los juicios,

⁽⁸⁾ Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. pág. 35 y 36

⁽⁹⁾ Floris Margadant S. Guillermo. Ob. Cit. pág., 59

se ventilaban en donde el residenciado desempeñaba sus funciones, para que los agraviados tuvieran facilidad de presentar testigos y otras pruebas.

El juicio se iniciaba cuando el pregón daba a conocer el edicto de residencia, momento desde el cual principiaba a conocerse el término que duraría, y durante el cual se recibían los agravios; advirtiéndose a quienes los presentaban que gozarían de amplia protección y serían sancionados los que trataran de amedrentarlos para que no presentaran sus quejas.

El juez encargado de practicar la residencia era asesorado por comisionados. Sus facultades consistían en dar a conocer los edictos, en poblaciones que, por la lejanía, resultaba difícil lo hiciera el juez, y también recababan las informaciones necesarias para la instauración del proceso.

Acreditada la personalidad del residenciado, se iniciaban los interrogatorios acerca del cumplimiento de las obligaciones del funcionario y sus colaboradores, así como a la moralidad, buenas costumbres y protección indígena. Como la prueba testimonial tenía gran trascendencia procesal, se tomaban infinidad de medidas para que la verdad no se desvirtuara por bajas pasiones o intereses creados.

El juzgador, cuya labor era netamente inquisitiva, solicitaba informes oficiales a las demás autoridades del lugar, revisaba los libros del cabildo, examinaba los expedientes judiciales o de gobierno y todo lo que le permitiera comprobar los hechos.

Durante la parte secreta, el juez formulaba una lista de los cargos presentados, haciéndolos saber al residenciado, con el fin de que pudiera presentar su defensa.

En la parte pública habla acción popular; las querellas y demandas eran presentadas por los agraviados, -- tanto para los asuntos resueltos en su contra como para aquellos pendientes de resolución. Toda querella o demanda seguía los mismos trámites del juicio ordinario, pugnándose siempre por acelerarlos y resolverlos en el menor tiempo posible, de tal manera, que presentados los cargos y ofrecidos los descargos, el juez estaba en aptitud de dictar sentencia.

Acto seguido, la causa se remitía al Consejo de Indias para el trámite de segunda instancia; pero, debido a los peligros que corría tal documentación al enviarse a la Península y también a la demora en recibirse, en el año de 1542 se acordó hacer lo propio, únicamente para las residencias tomadas a los gobernadores y a quienes fueran

miembros integrantes de las audiencias, en todos los demás casos, la audiencia correspondiente, resolvería en segunda instancia."(10)

Las sanciones que se aplicaban a los funcionarios públicos que eran encontrados culpables de los cargos que se les imputaban; dentro del procedimiento de residencia, eran: multa, inhabilitación perpetua o temporal para desempeñar cargos públicos y el destierro. (Colín Sánchez, 1983)

Como se puede apreciar, la intervención del virrey en materia judicial fue muy limitada, a su cargo se encontraban la salubridad general, los correos, la autorización para la fundación de nuevos centros, los censos, la repartición de tierras, en forma gratita o mediante subasta, -- las obras públicas, el control sobre la calidad moral y -- profesional de los compradores de oficios públicos, y el control sobre gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, la real hacienda, la política monetaria, el fomento económico, la administración del Regio Patronato Indiano, y el mando militar, incluyendo el reclutamiento.

Los virreyes heran elegidos con cuidado, entre ---

(10) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., pág. 37 y 38

personas disciplinadas, serios, trabajadores, y sin exceso de fantasías; por lo que se dice que durante casi trecientos años, la Nueva España tuvo una serie de gobernantes - generalmente competentes, inclusive se afirma que ningún país ha gozado, durante tanto tiempo, de una serie casi - ininterrumpida de gobernantes serios, preparados y honrados.

En las provincias, el jefe administrativo y judicial era el gobernador, en los distritos o ciudades se encontraban los corregidores o alcaldes mayores, generalmente nobles, nombrados por el virrey o por la audiencia, pero a veces directamente por la Corona. Tenían que conocer su territorio íntimamente, mediante una obligatoria visita general, pero no debían ser vecinos del mismo.

Los corregidores y alcaldes mayores, eran responsables de la paz en el territorio a ellos atribuido, y - del cobro de los tributos en las comunidades indígenas - que allí se encontraban. Ambas funciones eran vendibles, y fue considerado cosa natural que los dignatarios en --- cuestión trataran de recuperar el dinero invertido, por - lo que ambos funcionarios eran de una corrupción notoria y conocida. (Floris Margadant S. 1986)

De todo este estudio se puede concluir, que en general, en la época colonial, los delitos cometidos por --

servidores públicos, , fueron pocos, debido a que todos ellos, desde el más alto hasta el más bajo, se encontraban bastante vigilados, no tenían realmente autonomía propia, ésto para evitar que calleran en la corrupción, lo que se hacía a través de diversas instituciones especialmente -- creadas para ello, de las cuales sobresale el juicio de residencia, mediante el cual los ex funcionarios públicos, eran sometidos a una investigación sobre el desempeño de su cargo, así como también aquellos que cambiaban de puesto. Estas medidas lograron que se reconociera a la Nueva España como el único país que ha gozado, durante casi trescientos años de una serie de gobernantes serios, preparados, trabajadores y honrados.

Por lo que el cohecho en aquella época no fue muy común, y sobretodo fue difícil que se practicara dentro de la administración de justicia, ya que todos los funcionarios públicos desde el virrey, estaban muy bien vigilados, y además las penas pecuniarias aplicadas en las Indias, eran por regla general, del doble de las aplicadas en en España.

Todos estos motivos, dieron lugar a que en la Nueva España, la administración de justicia fuera una justicia más por derecho que por cohecho.

1.3 CODIGO PENAL DE 1871

"El Presidente de la República Mexicana, C. Benito Juárez, conociendo la urgente necesidad de reformar la legislación penal vigente, dispuso que se nombrara una comisión para que formara un proyecto de Código Penal, en cuyo objeto, por conducto del Ministro de Justicia C. Jesús Terán, en el año de 1861 fueron nombrados los Lics. - Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Antonio Martínez de Castro, Ezequiel Montes, y Manuel Zamacona, posteriormente el Lic. Carlos María Saavedra substituye al Lic. Montes.

Esta comisión estuvo desempeñando su cargo hasta el año de 1863, en que con motivo de la invasión extranjera interrumpió sus trabajos.

El 28 de septiembre de 1868 el Ministro de Justicia D. Ignacio Mariscal, por acuerdo del Presidente D. Benito Juárez, mandó se integrara y reorganizara la comisión de la manera siguiente:

Presidente Lic. D. Antonio Martínez de Castro.

Lic. D. Manuel M. Zamacona.

Lic. D. José María Lafragua.

Lic. D. Eulalio María Ortega.

Secretario Lic. D. Indalecio Sánchez Gavito.

El Presidente presentó los trabajos de la comisión anterior manifestando que los examinaran Lafragua y Ortega. La Comisión anterior había tomado por texto, para el orden de materias, el Código Penal Español, y se acordó seguir el mismo texto."⁽¹¹⁾

Los comisionados desarrollaron su labor durante dos años y medio, presentaron su trabajo al Poder Legislativo, y fué aprobado el 7 de diciembre de 1871, comenzando a regir el 1° de abril de 1872, en el Distrito Federal y territorio de la Baja California en materia común y para toda la República en materia federal. (Márquez Piñero, 1986)

Este Código Penal constaba de 1152 artículos y 28 transitorios, de los cuales, el título undécimo corresponde a los delitos cometidos por funcionarios públicos, denominado: "DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES", en éste título encontramos -- contemplado el delito de cohecho en su capítulo IV que se ñala:

CAPITULO IV

COHECHO

(11) Instituto de Ciencias Penales. "Leyes Penales Mexicanas". T. I., México 1979, pág. 269

"Artículo 1014. Toda persona encargada de un servicio público, sea ó no funcionario, que acepte ofrecimientos ó promesas, ó reciba dones ó regalos, ó cualquiera remuneración, por ejecutar un acto justo de sus funciones que no tenga retribución señalada en la ley; será castigado con suspensión de empleo de tres meses a un año, y multa igual al duplo de lo que reciba.

Artículo 1015. El cohechado por ejecutar un acto injusto, ó por dejar de hacer otro justo, propio de sus funciones; será castigado con la pena de tres meses de arresto a dos años de prisión, multa igual al duplo del cohecho, y suspensión de empleo de tres meses a un año; sin perjuicio de lo prevenido en la fracción única del artículo 148, si el acto ó la comisión no hubieren llegado a verificarse.

En caso contrario, sufrirá de uno a tres años de prisión, pagará la multa susodicha, y será destituido de su cargo ó empleo, e inhabilitado perpetuamente para obtener otro en el mismo ramo.

Artículo 1016. Lo previsto en el artículo anterior, se entiende del caso en que el culpable acepte el cohecho por ejecutar un acto injusto que no sea en sí delito. Si lo fuere, se aplicará las penas de que se habla al final del artículo anterior, por la - - - - -

aceptación del cohecho, y cuando el delito llegare a ejecutarse, se observarán las reglas de acumulación.

Artículo 1017. En todo caso en que el cohecho consista en ofrecimientos, promesas, o cosas que no sean estimables en dinero, en lugar de las multas de que hablan los artículos anteriores, se impondrá una de segunda clase.

Artículo 1018. Se tendrá como circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Ser el cohechado juez, jurado, asesor, árbitro, arbitrador ó perito;

II. Que el cohecho se verifique a instancia del cohechado.

Artículo 1019. No se librárá de las penas del cohecho, el que lo reciba por medio de otro, ni él que, por faltar a sus deberes, estipule que se dé alguna cosa, ó se preste un servicio a otra persona.

Artículo 1020. El que por un acto ejecutado en desempeño de funciones públicas, reciba de la persona interesada en dicho acto, ó de otra en su nombre, un presente, regalo ó agasajo; será castigado con extrañamiento y una multa igual al duplo de lo recibido.

Artículo 1021. En todos los casos de los artículos anteriores, caerá en comiso lo que haya recibido el -

cohechado, y se aplicará al fondo de indemnizaciones.

Artículo 1022. El corruptor, en los casos de que hablan los artículos que preceden, sufrirá por la regla general, las mismas penas del cohechado, menos las de su pensión de empleo, e inhabilitación.

Artículo 1023. Se exceptúa de lo previsto en el artículo anterior, el caso en que la pretensión del corruptor sea justa, y haya hecho el soborno a instancia del cohechado. Entonces, sólo se le impondrá una multa igual al monto del cohecho.

Artículo 1024. La tentativa del cohecho se castigará con la pena de ocho días a seis meses de arresto, y multa de 100 a 1,000 pesos.

Artículo 1025. Las personas que intervengan en el cohecho a nombre del corruptor ó del cohechado, serán castigadas como cómplices."⁽¹²⁾

El Código de 1871, fué el primer Código Penal para el Distrito Federal, y por lo visto fué difícil su elaboración, puesto que el proyecto duró 10 años debido a los problemas que existían en aquella época en nuestro país.

Apesar de ser el primer Código Penal para el Distrito Federal, el trabajo de nuestros legisladores de ---

(12) Instituto de Ciencias Penales. Ob. Cit. T. I pág. 267

1871 es bueno, y es importante mencionar que de acuerdo a lo observado en el capítulo IV que estudiamos, nos damos cuenta de que en el, se incluyeron puntos de importancia que nuestro actual Código Penal no contiene, como lo son; las agravantes para el delito de cohecho, medida que debía de tomarse en cuenta, ya que para mi punto de vista, si se puede considerar como agravante el hecho de que el delito de cohecho sea cometido por los jueces y demás funcionarios encargados de la administración de justicia, ya que cualquier decisión, acción u omisión realizada en -- contra de lo establecido por la ley, sobre todo en los -- en los juicios de orden penal, puede ocasionar grandes injusticias al culpar a personas inocentes de delitos que -- no hayan cometido; o dejar libres a otras que si sean culpables. Por lo que creo que este punto contenido en dicho capítulo es importante.

Otros puntos que se incluyen son: el de sancionar tanto al cohechado como al corruptor, y a todo aquel que haya intervenido en la comisión del delito como cómplice del mismo, así como también se sanciona la tentativa de -- cohecho.

Para mi forma de ver el Código Penal de 1871, por lo menos en el capítulo que tratamos es bueno, a pesar de que se realizó en una época difícil para nuestro país.

1.4 CODIGO PENAL DE 1929

El Código penal de 1871 estuvo en vigor hasta el año de 1929, debido a que "El presidente de la República, a fines de 1925, nombró por conducto del Secretario de Gobernación una comisión para que redactara un Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, recayendo los nombramientos en los Lics. Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza, y Lic. Castañeda. Posteriormente en el mes de mayo de 1926, fué nombrado para substituir al Lic. Castañeda, el Lic. José Almaraz, quedando finalmente integrada la Comisión por los licenciados Ramírez Arriaga, Ramos Pedrueza, Enrique C. Gudíño, Manuel Ramos Estrada y José Almaraz."(13)

Terminado y aprobado el proyecto, fué promulgado el 30 de septiembre de 1929 por el Presidente Emilio Portes Gil, entrando en vigor el 15 de diciembre del mismo año. (Marquez Piñero, 1986)

Dicho Código constaba de 1233 artículos, de los cuales 5 eran transitorios.

Dentro de este nuevo Código Penal, también se in-

(13) Porte Petit, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Ed. Porrúa, México 1993, pág. 48

cluyeron los delitos cometidos por Funcionarios Públicos - en su título noveno, denominado: "DELITOS COMETIDOS POR -- FUNCIONARIOS PUBLICOS", cuyo capítulo IV corresponde al delito de cohecho que a la letra dice:

CAPITULO IV

COHECHO

"Artículo 215. Comete el delito de cohecho:

I. La persona encargada de un servicio público, -- que por sí o por interpósita persona, reciba indebidamente dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa directa o indirectamente para hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones, y

II. El que directamente dé u ofrezca dádivas a la persona encargada de un servicio público, sea o no funcionario, para que haga u omita un acto relativo a sus funciones.

Artículo 216. El delito de cohecho se sancionará - con tres meses a tres años de prisión y una multa igual al doble de la cantidad dada u ofrecida."(14)

(14) Instituto de Ciencias Penales. Ob. Cit. T. III, pág.- 266

En este Código se legisló al cohecho de una manera muy superficial, como pudimos observar.

En relación al Código de 1871, el de 1929 no lo supero, inclusive la pena que se impuso para aquellos que incurrian en el delito de cohecho, fué menor, además los funcionarios públicos continuaban en su cargo, lo cual -- creo yo que fué motivo para que el cohecho se practicara con más frecuencia; provocando así que se hiciera ya una mala costumbre, dentro de gran parte de nuestros tribunales.

1.5 CODIGO PENAL DE 1931

El Código Penal de 1929 fué un fracaso, lo cual motivó que se asignara una comisión revisora del texto, integrada por los Lics. Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto Garza, José Angel Ceniceros, José López Lira y -- Carlos Angeles; la comisión realizó su trabajo inmediatamente, logrando que el 13 de agosto de 1931 el Presidente Pascual Ortiz Rubio, promulgara el nuevo Código Penal, el cual entro en vigor el 17 de septiembre del mismo año, -- quedando así abrogado el de 1929. (Marquez Piñero, 1986) (Castellanos Fernando, 1993)

Este Código constaba de 400 artículos y 3 transitorios; y en su título décimo denominado "DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS", se hace referencia al delito de cohecho señalando:

CAPITULO IV

COHECHO

Artículo 217. Comete el delito de cohecho:

I. La persona encargada de un servicio público, - centralizado o descentralizado, o el funcionario de una - empresa en que como accionista o asociado participe el Es

tado, que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y

II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que éste haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Artículo 218. El delito de cohecho se castigará -- con tres meses a cinco años de prisión y multa hasta de -- dos mil pesos."(15)

El Código Penal de 1931 en relación con el 1929, no tiene mucha diferencia, y el paso que se dió de uno a otro no fue importante, por lo menos en lo que se refiere al delito de cohecho.

(15) Instituto de Ciencias Penales. Ob. Cit., T. III, pág. 333

1.6 CODIGO PENAL DE 1993

Nuestro actual Código Penal se encuentra vigente desde 1931, con sus respectivas reformas.

Este Código esta formado por 410 articulos y 3 -- transitorios, el cual rige para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

Su título décimo denominado: "DELITOS COMETIDOS - POR SERVIDORES PUBLICOS", contiene el delito de cohecho - en su capítulo X que dice:

CAPITULO X

COHECHO

"Artículo 222. Comete el delito de cohecho:

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, y

II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier

servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trecientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trecientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables --

del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, -
las mismas se aplicarán en beneficio del Estado."⁽¹⁶⁾

Así fué como después de varias reformas al Código Penal de 1931, quedó legislado el delito de cohecho, el -
cual estudiaremos a fondo en el capítulo III de éste tra-
bajo.

(16) Carranca y Trujillo, Raúl. "Código Penal Anotado". Ed. Porrúa, México 1993, pág. 556 y 557

CAPITULO II

CONCEPTOS FUNDAMENTALES Y COHECHO COMO DELITO DENTRO DEL-
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

2.1 DEFINICION DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Definir lo que es administración de justicia desde el punto de vista jurídico no es muy complicado, puesto -- que la mayor parte de nuestros tratadistas coinciden en su concepto, por lo que a continuación haremos mención sólo - de algunos.

"En sentido técnico, el término administración de justicia tiene el mismo significado que jurisdicción, es - decir indica el poder del Estado que tiene por objeto el - mandamiento y la actuación del ordenamiento jurídico."(17)

"Administración de Justicia.- Función jurisdiccional; impartición del servicio judicial. Poder judicial o - conjunto de jueces y tribunales con función destinada a impartir justicia."(18)

(17) Maggiore, Giuseppe. "Derecho Penal, Parte Especial". Vol. III. Ed. Temis, Bogotá-Colombia 1989, pág. 305

(18) Díaz de León, Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal". T. I, Ed. Porrúa, México 1989, pág. 152

tas, lib. I, tit. I, proemio)"(22)

"La justicia se divide según Aristoteles, en distributiva y conmutativa. La distributiva es virtud de la voluntad que distribuye los empleos y cargos públicos en proporción geométrica entre los particulares según la cualidad y el mérito de las personas y que impone penas y suplicios a los criminales según la autocracia y circunstancias de sus crímenes. La justicia conmutativa es la que nos enseña una completa igualdad en los contratos y en los negocios que celebran los particulares, y que no permite que ninguno obtenga utilidad en perjuicio de otro. De todas las virtudes la justicia es la más grande. La justicia es la madre del Derecho."(23)

"Justicia.- Disposición de la voluntad del hombre dirigida al reconocimiento de lo que cada cual es debido o le corresponde según el criterio inspirador del sistema de normas establecido para asegurar la pacífica convivencia dentro de un grupo social más o menos amplio."(24)

Luego entonces la justicia es la voluntad de dar a cada quien lo que se merece, teniendo siempre presente la igualdad de los individuos en sociedad; y debe seguir siem

(22) (23) Pallares, Eduardo. Ob. Cit., pág. 225

(24) De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit., pág. 223

pre los lineamientos establecidos por la ley, para que sea verdadera justicia.

En el Derecho Mexicano se hace referencia a la administración de justicia, en el artículo 17 Constitucional que a la letra dice:

"Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.(25)

Como podemos observar nuestra Carta Magna, nos señala que la administración de justicia esta a cargo de los

(25) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Ed. Porrúa, México 1993, pág. 15

tribunales, y ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, es decir; que tiene el derecho de recurrir a los órganos jurisdiccionales competentes, según la materia, para solicitar que mediante procedimiento legal se le imparta la justicia solicitada, cumpliendo así lo establecido por nuestra ley.

2.2 DEFINICION DE DERECHO

Para iniciar el presente subcapítulo, es necesario poner en claro que la palabra derecho tiene varias acepciones; por lo que en este sentido sólo daremos de definición que corresponde al estudio del tema que nos ocupa. Por ello primero tomaremos los conceptos de algunos autores, y posteriormente de los mismos formaremos una definición que nos determine claramente el significado de la palabra derecho.

"Derecho.- Se define como el conjunto de normas jurídicas de carácter bilateral y coercible, es decir, normas cuyo cumplimiento puede ser exigido por la persona facultada para ello, y en caso necesario, obligarse por medio de la fuerza pública, siempre con la aspiración de regular el valor justicia."(26)

"El derecho consiste en un vasto conjunto de reglas dirigidas a organizar las sociedades proyectándolas - hacia una convivencia pacífica; reglas estas que pueden -- ser escritas o no, pero que de todos modos viven en la con

(26) Gutiérrez Aragon, Raquel y Ramos Verástegui, Rosa María. "Esquema Fundamental del Derecho Mexicano". Ed. Porrúa, México 1982, pág. 27

ciencia del hombre honesto y de los pueblos que tienden a perfeccionarse."(27)

"Juan Sánchez Navarro (1952) dice que: El derecho es pues, un conjunto de normas de conducta, es decir, de indicaciones fundamentales, en obligaciones que nos indican lo que debemos hacer o lo que no debemos de hacer"(28)

"Rafael Preciado Hernandez (1947) Profesor Emérito de la UNAM, define al derecho como:

"La ordenación positiva y justa de la acción al bien común."(29)

"Eduardo García Máynez (1974) Profesor e Investigador Emérito de la UNAM, presenta al derecho como un:

Orden concreto instituido por el hombre para la realización de valores colectivos cuyas normas integrantes de un sistema que regula la conducta de manera bilateral, externa y coercible son sancionadas y en caso necesario -- aplicadas o impuestas por la organización que determina -- las condiciones y los límites de su fuerza obligatoria"(30)

(27) Peniche López, Edgardo. "Introducción al Derecho y -- Lecciones de Derecho Civil". Ed. Porrúa, México 1983, pág. 15

(28) (29) (30) Ovilla Mandujano, Manuel. "Teoría del Derecho". Ed. Overo, México 1990, pág. 11 y 12

"El derecho, dicen los manuales de Introducción, - es un conjunto o sistema de normas que rigen la vida humana u organizan la vida social."(31)

"Derecho. En general se entiende por derecho todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la de derecho positivo y derecho natural."(32)

"El derecho puede definirse como un conjunto de -- normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y - coercibles, que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia intersubjetiva."(33)

"Derecho es el conjunto de reglas o preceptos de - conducta de observancia obligatoria que el Estado impone - a sus súbditos."(34)

"PANJOL afirma que el derecho está constituido por

(31) D'ors, Alvarado. "Una introducción al Estudio del Derecho". Escuela Libre de Derecho, México 1989, pág. 26

(32) De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. pág. 217

(33) Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil" T. I, Ed. Porrúa, México 1984, pág. 7

(34) Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho Civil". Ed. Porrúa México 1985, pág. 21

el conjunto de leyes; es decir, las reglas jurídicas aplicables a los actos humanos."(35)

"Definido por RUGGIERO, el poder de la voluntad -- del hombre para satisfacer sus propios intereses, en conformidad con la norma jurídica."(36)

"El derecho es, pues desde el punto de vista social, una estructura formal de la vida de relación, un orden preestablecido, al cual ha de sujetarse la conducta del -- hombre y la organización del grupo mismo; sin el cual no -- sería concebible una pacífica comunidad de vida,"(37)

"Nosotros consideramos que el derecho es un sistema de normas bilaterales, exteriores, heterónomas y coercibles con profundo contenido consuetudinario, espiritual y ético y que sirve de instrumento a una determinada sociedad humana para encauzar y regular la interferencia intersubjetiva de sus componentes, así como las relaciones con otras sociedades humanas, en busca de la realización de -- los fines comunes y en vista de valores que les son correlativos como la justicia, la libertad, la seguridad y la -- justicia social."(38)

(35) (36) (37) Galindo Garfias, Ignacio. Ob. Cit., Pág. 23 y 24

(38) Acosta Romero, Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo". Ed. Porrúa, México 1988, pág. 12

"Derecho. Conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado con finalidad de regular y armonizar la conducta de los gobernantes, gobernados e individuos."(39)

En conclusión el derecho es: Un conjunto de normas jurídicas, externas, bilaterales, heterónomas y coercibles que tienen por objeto regular la conducta del hombre en so ciedad.

(39) Díaz de León, Marco Antonio. Ob. Cit., pág. 586

2.3 DEFINICION DE COHECHO

Para efectos del estudio de nuestro tema la definición de cohecho que nos interesa es la que establece nuestro Código Penal para el Distrito Federal, que señala:

"Artículo 222. Comete el delito de cohecho:

I. El servidor público que por sí, o por interposición de persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para haecer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, y

II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones."(40)

Nuestro Código Penal es muy claro al definir el delito de cohecho; por lo que con esta definición pasaremos al los siguientes puntos donde trataremos más ampliamente éste delito.

(40) Carranca y Trujillo, Raúl. Ob. Cit., Pág. 556

2.4 ARTICULO 222 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Como ya dijimos anteriormente el artículo 222 del Código Penal regula el delito de cohecho; en él nos da tanto su descripción como las sanciones que se aplicarán a -- quien caiga en dicho supuesto jurídico, señalando:

"Artículo 222. Cometén el delito de cohecho:

I. El servidor público que por sí, o por interpóci ta persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, y

II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo relacionado con - sus funciones.

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta

a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y -- destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces - el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las migas se aplicarán en beneficio del Estado."(41)

(41) Carranca y Trujillo, Raúl. Ob. Cit., pág. 556 y 557

2.5 ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN

Para que se dé el delito de cohecho es necesario - que existan los siguientes elementos:

- a) Tener el carácter de servidor público.
- b) Por sí mismo o por interpósita persona, solicitar o recibir de alguien dinero o cualquier otra dádiva; o aceptar la promesa de que se le hará entrega del dinero o de la dádiva.
- c) Comprometerse a hacer o dejar de hacer algo justo o injusto, relacionado con sus funciones.
- e) Que el funcionario quiera, con su conducta, obtener para sí o para otro un beneficio cualquiera.

2.6. EL BIEN JURIDICO TUTELADO

En este delito, el interés jurídico tutelado es: - cuidar que el desarrollo o funcionamiento de la conducta - de los servidores públicos en todos sus ambitos, ya sean - legislativo, ejecutivo y judicial, se realice con honra - dez.

En este sentido, el bien jurídico tutelado o interés jurídico tutelado, en relación con nuestro tema sería: Cuidar que el funcionamiento de la actividad jurisdiccional y de los servidores públicos encargados de la administración de justicia, se lleve a cabo con honradez.

Los funcionarios públicos para actuar con honradez, lo único que tienen que hacer es ejercer el derecho, y cumplir con sus obligaciones.

2.7 TIPOS DE COHECHO

Los tipos de cohecho son dos, el activo y el pasivo, esta clasificación la hacen los tratadistas señalando que el cohecho activo es el que señala la fracción II del artículo 222 del Código Penal para el Distrito Federal, es decir cuando una persona dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva directa o indirectamente, para que el servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones; y el cohecho pasivo el de la fracción I; cuando el servidor público por sí o por medio de un ter cero solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto que tenga rela ción con sus funciones; aunque no señalan el porque lo ordenan de esta manera, a mi forma de ver tanto la fracción I como la II del artículo 222, contiene los dos tipos de cohecho, es decir, esta clasificación creo que se debió ha ber hecho en relación a la actitud de las personas que intervienen en la comisión del delito, esto es, cuando el -- servidor público por sí o por interpósita persona solicite indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto re lacionado con sus funciones, sería cohecho activo por par-

te del servidor público, y cohecho pasivo por parte de la persona a quien solicito el dinero ó la dádiva; y cuando - la persona sea quien dé u ofrezca dinero ó la dádiva, ya - sea directa o indirectamente, para que el servidor público haga o deje de hacer algo justo o injusto correspondiente a sus funciones, habrá cohecho activo por parte de la persona que dá u ofrece el dinero, la dádiva o hace la promesa, y cohecho pasivo por parte del servidor público.

2.8 PARTES QUE INTERVIENEN EN LA CONSUMACION DEL DELITO

Las partes que intervienen en la comisión del delito de cohecho son: el cohechado, el cohechador y en algunos casos un tercero o interpósita persona.

El cohechado, es el servidor público que se deja sobornar, es decir el que recibe dinero ó alguna dádiva, o acepta una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.

El cohechador, es la persona que dá u ofrece, ya sea espontáneamente o a petición del servidor público, dinero, dádivas o alguna promesa, para que éste haga o deje de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.

El tercero o interpósita persona, es aquel por medio del cual, el servidor público solicita o recibe dinero, dádivas o se hace una promesa, para que dicho servidor haga o deje de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.

2.9 SANCIONES IMPUESTAS PARA QUIEN COMETE EL DELITO DE COHECHO

Como ya vimos anteriormente el artículo 222 del Código Penal para el Distrito Federal nos señala las sanciones que se impondrán a quienes caigan en éste supuesto jurídico; y establece lo siguiente:

"Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trecientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y -- destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce -- años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces -- el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en

el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las migas se aplicarán en beneficio del Estado."(42)

En relación a estas sanciones, siento que nuestros legisladores no se debieron llevar por el valor de la dádiva o promesa para establecerlas, pues creo que es más importante el daño que se provoca con la acción u omisión -- del servidor público, sobre todo tratándose de aquellos -- encargados de la administración de justicia, situación que nos preocupa, por ser bastante grave, más aun cuando se realiza dentro de un proceso penal, ya que en estos casos se cometen grandes injusticias al culpar a personas inocentes de delitos que no han cometido, o dejar libres a otras que sí son responsables de los delitos que se les imputan.

Por todo esto creo que las sanciones impuestas para este delito, deberían aplicarse de acuerdo a la gravedad del daño provocado con la acción u omisión del servidor público, así como también debía imponerse la reparación del mismo.

(42) Carranca y Tujillo, Raúl. Ob. Cit., pág. 556 Y 557

2.10 JURISPRUDENCIA APLICABLE AL DELITO DE COHECHO

"Basta que se haga el indebido ofrecimiento para - que quede consumado el delito de cohecho por parte de quien hizo la proposición, y si a mayor abundamiento lo que se ofrece es una estampilla falsificada se comete un delito de fraude puesto que para hacerse de determinada cantidad o de alguna cosa ajena se recurre a maquinaciones, engaños o artificios; y si el fraude no llega a consumarse - el delito quedará en grado de tentativa."(S.J., Suplemento 1934, pág. 152)

"El Código Penal adoptó un criterio distinto al de las legislaciones penales que le antecedieron, tratándose del delito de cohecho... y elevó a la categoría de delito consumado el ofrecimiento que se hace a una persona encargada de un servicio público, aun cuando aquellá hubiese rechazado la proposición."(S.J., t. LIX, pág. 2401)

"La solicitud de un préstamo por parte del reo, como acto de reciprocidad o compensación de gestiones relacionadas con sus funciones basta para constituir el delito de cohecho."(t. LXXXIX, pág. 2786)

"El artículo 217, fracción II, del Código Penal Federal, (Hoy artículo 222), establece que comete el delito de cohecho el que directa o indirectamente dé u ofrzca dádivas a la persona encargada de un servicio público, sea - o no funcionario, carece, de relevancia el hecho de que no se hubiese precisado cantidad de dinero, pues es indiscutible que si hubo el ofrecimiento de una dádiva en dinero, - ello es bastante, según el contenido del precepto antes -- mencionado, para integrar el delito de cohecho."

Amparo directo 4579/1966. José Dueñas Carlin. Diciembre 6 de 1967. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Mario G. Rebollo. 1ª Sala. Sexta Epoca, Vol. CXXVI, Segunda Parte, pág. 11.

"COHECHO. PUEDE SER DELITO UNILATERAL O BILATERAL. Respecto a afirmaciones que se hacen en cuanto a que el cohecho es delito plurisubjetivo, o sea, debe entenderse que tiene varios sujetos activos coparticipes del delito, cabe apuntar: A uno de dos sistemas, por lo general, se considera como un delito bilateral, en el que necesariamente existen cuando menos dos sujetos activos coparticipes, por lo que si uno no resulta responsable, el otro también no lo es. El otro sistema se caracteriza por considerar el cohecho como unilateral o de culpabilidad individual, distin-

guiendo claramente la situación jurídica del cohechante como cohecho activo independiente y la del cohechado como cohecho pasivo autónomo.

Resultado de esto, es que la responsabilidad o irresponsabilidad de la persona cohechante en el cohecho activo, es intrascendente para la situación del encargado -- del servicio público que podría o no consumir cohecho pasivo y viceversa. En nuestra historia legislativa, el Código de 7 de diciembre de 1871, consagraba el sistema de cohecho bilateral, pues en el artículo 1014 se estructuraba el tipo de delito que lógicamente comprendía al encargado de un servicio público, el que aceptaba el ofrecimiento o la remuneración indebida, y al particular, ya que para éste no existía precepto que estableciera una descripción típica especial, y tal artículo 1014 señalaba la pena correspondiente al primero, y en el artículo 1022 se decía que el corruptor o sea el particular quien hacía el ofrecimiento o realizaba la entrega, "sufría, por regla general, las mismas penas del cohecho, menos la suspensión"; infiriéndose que la inculpabilidad de uno generaba la del otro y viceversa. Nuestro código en vigor establece un sistema en el que distingue claramente la situación del cohechante como cohecho activo y la del cohechado como cohecho pasivo, diverso al anterior, y estructura: a) el cohecho bilateral

en el que debe entenderse que así se llama por concurrir - dos voluntades y no dos delincuentes coparticipes; b) el - cohecho unilateral, así llamado por requerir una sola voluntad. En la fracción II del artículo 217 del Código Penal, se preceptúa que consuma el delito de cohecho: "el -- que de manera espontánea dé, u ofrzca dinero o cualquier - otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en - la fracción anterior (encargado de un servicio público o - funcionario de empresa de participación estatal), para que éste haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones." En tal virtud (y lo mismo se puede decir - de la fracción I, sólo que a la inversa, o tratándose del encargado de un servicio público o funcionario de empresa de participación estatal), existen dos formas típicas de - integrar el delito: primero: cuando espontáneamente se da una dádiva; y segundo: cuando se ofrece (en las condiciones que requiere el tipo). En el primer caso, como el dar por un particular implica el recibir por el encargado del servicio público o por el funcionario de empresa de participación estatal, nos encontramos con el cohecho bilateral, así llamado por la existencia del acuerdo de dos voluntades, una la del que entrega, que puede integrar cohecho activo; y otra, la del que recibe, que puede integrar cohecho pasivo; no siendo bilateral como se ha dicho, por-

que sean dos delincuentes coparticipes, uno el que da y -- otro el que toma; y tan es así, que el que da la dádiva -- realiza una conducta típicamente autónoma que se subsume -- en la fracción II del artículo 217 del Código Penal y el -- que recibe la dádiva no comete delito a virtud de la misma descripción típica, sino en función de otra totalmente distinta, que es la de la fracción I del artículo señalado. -- Luego no son dos sujetos activos del mismo delito, sino un sujeto activo del delito de cohecho activo que lo es el -- particular y un sujeto activo del muy diverso delito de cohecho pasivo, que lo es el encargado del servicio público o el funcionario de empresa de participación estatal. Es -- decir, cada uno es sujeto activo de su delito, el que es -- diverso uno frente al otro; y lo anterior se ilustra con -- un ejemplo en el que un particular da una cantidad en concepto de pago legítimo de una deuda lícitamente existente con anterioridad. El error esencial por el que no actúa de losamente el encargado del servicio público en nada altera la culpabilidad del particular que consuma delito. Por lo tanto, cuando en los casos en que el que da y el que recibe la dádiva consume sendos delitos de cohecho, ello es a virtud de lógica coincidencia y no porque la responsabilidad de uno determine la del otro. En el caso del cohecho -- bilateral, o sea en el dar, el delito se consuma en el mo-

mento del convenio por el que se entrega y recibe la dádiva con la finalidad típica establecida, resultando indiferente que después de haberla recibido el encargado del servicio público o funcionario de empresa de participación estatal, haya o no realizado el acto prometido de su función. En el segundo caso, como el ofrecer la dádiva con la finalidad típica establecida, no implica que el encargado del servicio público o funcionario de empresa de participación estatal acepte el ofrecimiento, nos encontramos frente al cohecho activo llamado unilateral por requerir una sola voluntad, el cual se consume en el momento mismo del ofrecimiento típico señalado. Ante lo que resulta intrascendente que la dádiva prometida se entregue o no posteriormente; - ya que cuando se hace tal entrega, ésta constituye el agotamiento del delito ya consumado; y procesalmente esto es un indicio de que ofreció con anterioridad."

Amparo directo 8102/1965. Ricardo de Garza y Garza, Octubre 5 de 1967. 4 votos. Ponente: Mtro. José Luis Gutiérrez Gutiérrez. 1ª Sala. Sexta Época, Vol. CXXIV, Segunda Parte, pág. 12.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS LEGALES PARA DEMOSTRAR Y SANCIONAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

3.1 DEFINICION DE SERVIDOR PUBLICO

Nuestra Constitución Política en su artículo 108,- el Código Penal para el Distrito Federal artículo 12 y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos artículo 2 hacen referencia a lo que se entiende por servidores públicos para efecto de aplicación de las mismas señalando:

"Artículo 108 Constitucional.- Para efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El presidente de la República, durante el tiempo -

de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los gobernadores de los Estados, los diputados a las legislaturas locales y los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

"Artículo 212 del Código Penal para el Distrito Federal.- Para los efectos de este Título y el subsecuente - es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal, y Judicial -- del Distrito Federal, o que maneje recursos económicos fe-

derales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los gobernadores de los Estados, a -- los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de delitos previstos en este título, en materia federal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para -- el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos -- en este Título o el subsecuente."

"Artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.- Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y -- tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas -- personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

En éste sentido, tales artículos hacen mención a los miembros de los Poderes Judiciales, esto es, aquéllos que conforman los órganos jurisdiccionales encargados de -- la administración de justicia, por lo tanto todos ellos -- también se consideran como servidores públicos para efecto del estudio de nuestro tema.

3.2 OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece sus obligaciones con fundamento en el artículo 113 constitucional que señala:

"Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honra, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."

"Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.- Todo servidor público ten

drá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio -- que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, -- los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los -- fines a que están afectos;

IV. Custodiar la documentación e información que -

por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII. Observar respeto y subordinación legítimas -- con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier causa, en el ejercicio de sus funciones;

X. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordi-
nado a no asistir sin causa justificada a sus labores por
más de quince días continuos o treinta discontinuos en un
año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos
o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras --
percepciones, cuando las necesidades del servicio público
no lo exijan;

XI. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, --
cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohí-
ba;

XII. Abstenerse de autorizar la selección, contra-
tación, nombramiento o designación de quien se encuentre -
inhabilitado por resolución firme de la autoridad competen-
te para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio
público.

XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma -
en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los
que tenga interés personal, familiar o de negocios, inclu-
yendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio -
para él, su conyuge o parientes consanguíneos hasta el ---
cuartó grado, por afinidad o civiles, o para terceros con
los que tenga relaciones profesionales, laborales o de ne-
gocios, o para socios o sociedades de las que el servidor
público o las personas antes referidas formen o hayan for-

mado parte.

XIV. Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

XV. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las -

contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga -- por el desempeño de su función, sea para él o para las que se refiere la fracción XIII;

XVII. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servicio público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XII;

XVIII. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, en los términos que señala la ley;

XIX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

XX. Informar al superior jerárquico de todo acto, u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan;

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica re

lacionada con el servicio público; y

XXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la -- Secretaría de la Contraloría General, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría General, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto."

Como pudimos ver, el artículo anterior nos da ha -- conocer las obligaciones de los servidores públicos, señalando que en caso de no ser observadas o cumplidas en el -- desempeño de su empleo, cargo o comisión, dará lugar al -- procedimiento y a las sanciones correspondientes, según la naturaleza de la infracción en que se incurra; por lo tanto en relación al tema que tratamos; cuando cualquier servidor público encargado de la administración de justicia -- no cumpla con dichas obligaciones, o caiga en el delito de cohecho, se podrá proceder en contra de él, para demostrar su responsabilidad a través de el procedimiento legal correspondiente, punto que tocaremos en los siguientes temas.

3.3 PROCEDIMIENTO PARA EL CASO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Los servidores públicos de acuerdo con la ley deben cumplir con la serie de obligaciones anteriormente señaladas, y en caso de no hacerlo incurren en responsabilidad administrativa como lo señala el artículo 46 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos diciendo:

"Artículo 46. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º de esta ley."

Es decir los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales. En consecuencia como ya dijimos en el tema 3.1 de éste capítulo, dentro de estos se encuentran los servidores públicos encargados de la administración de justicia; en cuyo caso también son sujetos de responsabilidad administrativa.

Por lo tanto de acuerdo al tema que estudiamos, -- los servidores públicos encargados de administrar justicia que cometen el delito de cohecho, también incurren en responsabilidad administrativa al no cumplir con las siguien-

tes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio -- que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

XV. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Por lo anterior, dichos servidores podrán ser sancionados de acuerdo a lo establecido en el capítulo II del título tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que señala:

"Artículo 49. En las dependencias y entidades de la Administración Pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias -- por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia."

"Artículo 51. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Fe-

deral establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas -- del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo, en los términos de las correspondientes leyes orgánicas del Poder Judicial.

Lo propio harán conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia. Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión."

El artículo 53 de la ley referida establece las -- sanciones que se aplicarán por faltas administrativas.

"Artículo 53. Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución del puesto;
- V. Sanción económica, e
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos;

os;

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto -- de aquéllos no excede de cien veces el salario mínimo men-

ESTA TEMA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

sual vigente en el Distrito Federal y tres años a diez -- años si excede de dicho límite."

"Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La antigüedad del servicio;

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones." (Artículo 54 L.F.R.S.P.)

"En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los

daños y perjuicios causados.

Las sanciones económicas establecidas en este artículo se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento:

I. La sanción económica impuesta se dividirá entre la cantidad líquida que corresponda y el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal al día de su imposición, y

II. El cociente se multiplicará por el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal al día del pago de la sanción.

Para los efectos de esta ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal." (Artículo 55 L.F.R.S.P.)

"Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas:

I. El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;

II. La destitución del empleo, cargo o comisión de

los servidores públicos, se demandarán por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes -- con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas;

III. La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el periodo al que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico;

IV. La Secretaría promoverá los procedimientos a -- que hacen referencia las fracciones II y III, demandando -- la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Secretaría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico;

V. La inhabilitación para desempeñar un empleo, -- cargo o comisión en el servicio público será aplicable por resolución jurisdiccional, que dictará el órgano que corresponda según las leyes aplicables; y

VI. Las sanciones económicas serán aplicadas por -- el superior jerárquico cuando no excedan de un monto equivalente a cien veces el salario mínimo diario vigente en -- el Distrito Federal, y por la Secretaría cuando sean superiores a esta cantidad." (Artículo 56 L.F.R.S.P.)

"Si la contraloría interna de la dependencia o el coordinador de sector en las entidades tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, darán -- vista de ellos a la Secretaría y a la autoridad competente para conocer del ilícito." (Artículo 61 L.F.R.S.P.)

El procedimiento a seguir para sancionar la responsabilidad administrativa lo regula el artículo 64 de la -- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los -- Servidores Públicos diciendo:

"Artículo 64. La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I. Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades -- que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verifi cativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante - de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II. Al concluir la audiencia o dentro de los tres

días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III. Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias, y

IV. En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere al párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá

desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, in dependientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servi dor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República."(Artículo 64 L.F.R.S.P.)

"Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría y de las dependencias durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá las secciones -

correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación." (Artículo 68 L.F.R.S.P.)

Así mediante dicho procedimiento podemos lograr -- que los servidores públicos que no cumplan con sus obligaciones, sean sancionados conforme a lo establecido por la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos.

Todo esto se encuentra fundamentado en la Constitución Política en su artículo 109 párrafo primero y fracción III que a la letra dice:

"Artículo 109. El congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus -- respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas -- conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los -- servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones."

3.4 EL JUICIO POLITICO

La procedencia del juicio político se encuentra -- fundamentada en nuestra Carta Magna en sus artículos 109 - fracción I, 110 y 114.

"Artículo 109 fracción I: Se impondrán, mediante - juicio político, las sanciones indicadas en el artículo -- 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho."

"Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -- los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los representantes a la asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano u órganos de gobierno -- del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los magistrados y jueces de fuero común del Distrito Federal, -- los directores generales o sus equivalentes de los organizmos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y -

fideicomisos públicos.

Los gobernadores de los Estados, diputados locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título, por violaciones graves a esta --- Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, - así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del -- servidor público y en su inhabilitación para desempeñar -- funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la -- acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa - declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigirá en jurado de sentencia, aplicará la sanción corres

pondiente mediante resolución de las dos terceras partes - de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas - las diligencias correspondientes y con audiencia del acusa do.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables."

"Artículo 114. El procedimiento de juicio político podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor - público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no - mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante - el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consi- gnados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres = años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto - el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la -- responsabilidad administrativa tomando en cuenta la natura leza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace re ferencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos - actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años."

Como pudimos observar el artículo 110 constitucional nos señala quienes pueden ser sujetos de juicio político, como de igual forma lo hace el artículo 5º de la Ley - Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, - mismo que nos remite al artículo 110 ya mencionado.

El artículo 6º de la misma ley, nos señala cuando es procedente el juicio político, diciendo que:

"Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho."

Así mismo el artículo 7º, establece los casos en - que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; de la siguiente forma:

"Redundan en perjuicio de los intereses públicos - fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal.
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las - garantías individuales o sociales;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio,
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las

leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de -- las instituciones;

VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal."

El artículo 8º nos señala la sanción que se impondrá, en caso de que la resolución que se dicte en el juicio político sea condenatoria, diciendo que se sancionará al servidor público con destitución; y podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos

o comisiones en el servicio público desde un año hasta --- veinte años.

El Capítulo II, del título segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, nos muestra el procedimiento a seguir dentro del juicio político diciendo:

"Artículo 9º. El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento."

"Artículo 10. Corresponde a la Cámara de Diputados instruir el procedimiento relativo al juicio político, actuando como órgano de acusación, y a la Cámara de Senadores fungir como Jurado de Sentencia."

"Las Cámaras mencionadas, a través de su Gran Comisión, deberán de integrar comisiones para el despacho de los asuntos, proponiendo la integración de una Comisión a cuyo cargo estará la substanciación de los procedimientos a que se refiere la multicitada ley de responsabilidades, tomando en cuenta lo establecido por la ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Aprobada la propuesta, por cada Cámara se designa-

rán de cada una de las Comisiones, cuatro integrantes para que formen la sección instructora en la Cámara de Diputados y la de Enjuiciamiento en la de Senadores." (Artículo 11 L.F.R.S.P.)

El artículo 12 de la L.F.R.S.P., faculta a todo -- ciudadano, bajo su responsabilidad a que mediante la presentación de elementos de prueba, formule por escrito denuncia ante la Cámara de Diputados por las conductas a que se refiere el artículo 7º y 5º párrafo segundo de la misma ley.

Presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días naturales, se trurnará de inmediato con la documentación que le acompañe a las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia, para que dictaminen si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por dichos preceptos y si el inculpado está comprendido entre -- los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º, -- así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoacción del procedimiento.

Una vez acreditados estos elementos, la denuncia -- se trurnará a la Sección Instructora de la Cámara.

Posteriormente, "La Sección Instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de -- la conducta o hechos materia de aquélla, estableciendo las

características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la sección informará al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación." (Artículo 13 L.F.R.S.P.)

"La Sección Instructora abrirá un periodo de prueba de 30 días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la producción Sección estime necesarias.

Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es necesario allegarse otras, la Sección Instructora podrá -- ampliarlo en la medida que sea estrictamente necesaria.

La Sección Instructora calificará la pertinencia de las pruebas desechándose las que a su juicio sean improcedentes. (Artículo 14 L.F.R.S.P.)

"Terminada la instrucción del procedimiento, se -- pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un -- plazo de tres días naturales, y por otros tantos a la del

servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, que deberán -- presentar por escrito dentro de los seis días naturales si siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado." -- (Artículo 15 L.F.R.S.P.)

"Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado, la Sección Instructora for mulará sus conclusiones en vista de las consecuencias del procedimiento. Para ello analizará clara y metódicamente - la conducta o los hechos imputados y hará las consideracio nes jurídicas que precedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento." (Artículo 16 L.F.R.S.P.)

"Si las constancias se desprende la inocencia del acusado, las conclusiones de la Sección Instructora terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia, que dió origen al procedimiento.

Si de las constancias aparece la probable responsa bilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

- I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II. Que existe probable responsabilidad del encau-

sado;

III. La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 8º de esta ley; y

IV. Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

Igualmente deberán asentarse en las conclusiones - las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos." (Artículo 17 L.F.R.S.P.)

"Una vez emitidas las conclusiones, la Sección Instructora las entregará a los secretarios de la Cámara de Diputados para que den cuenta al Presidente de la misma, - quien anunciará que dicha Cámara debe reunirse y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes, lo que harán saber los secretarios al denunciante y al servidor público denunciado, para que se presente por sí y lo haga personalmente, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que a sus derechos convenga. (Artículo 18 L.F.R.S.P.)

"La Sección Instructora deberá practicar todas sus diligencias y formular sus conclusiones, dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que se le haya turnado la denuncia, en caso de

que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo, podrá solicitar de la Cámara que se amplie el plazo por tiempo indispensable, dicho plazo que se conceda no excedrá de quince días. (Artículo 19 L.F.R.S.P.)

"El día señalado, conforme al artículo 18, la Cámara de Diputados se erigirá en órgano de acusación, previa declaración de su Presidente. La Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de ésta, así como a las conclusiones de la Sección Instructora. En seguida se concederá la palabra al denunciante y posteriormente al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que a su derecho convenga.

El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

Retirados el denunciante, el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Sección Instructora."(Artículo 20 L.F.R.S.P.)

"Si la Cámara resolviese que no procede acusar al servidor público, éste continuará en el ejercicio de su cargo. En caso contrario se le pondrá a disposición de la Cámara de Senadores, a la que se remitirá la acusación, de

signándose una comisión de tres diputados para que se sostenga aquélla ante el Senado." (Artículo 21 L.F.R.S.P.)

"Recibida la acusación en la Cámara de Senadores, ésta la turnará a la Sección de Enjuiciamiento, la que emplazará a la Comisión de Diputados encargada de la acusación, al acusado y a su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días naturales siguientes al emplazamiento." (Artículo 22 L.F.R.S.P.)

"Transcurrido el plazo, con alegatos o sin ellos, la Sección de Enjuiciamiento de la Cámara de Senadores formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al servidor público y expresando los preceptos legales en que se funde.

La Sección podrá escuchar directamente a la Comisión de Diputados que sostiene la acusación y al acusado y su defensor, si así lo estima conveniente la misma Sección o si lo solicitan los interesados. Asimismo, la Sección podrá disponer la práctica de otras diligencias que considere necesarias para integrar sus propias conclusiones.

Integradas las conclusiones, la Sección las entregará a la Secretaría de la Cámara de Senadores." (Artículo 23 L.F.R.S.P.)

"Resibidas las conclusiones por la Secretaría de la Cámara, su Presidente anunciará que debe erigirse en Jurado de Sentencia dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones, procediendo la Secretaría a citar a la Comisión a que se refiere el artículo 21 de esta ley, al acusado y a su defensor.

A la hora señalada para la audiencia, el Presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en Jurado de Sentencia y procederá de conformidad con las siguientes normas:

1. La Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento;

2. Acto continuo, se concederá la palabra a la Comisión de Diputados, al servidor público o a su defensor o a ambos;

3. Retirados el servidor público y su defensor, y permaneciendo los diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones y aprobar los puntos de acuerdo, que en ellas se contengan, el presidente hará la declaratoria que corresponda.

Por lo que toca a gobernadores, diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, la Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de Sentencia dentro de los tres días na-

turales siguientes a las recepciones de las conclusiones.- En este caso la sentencia que se dicte tendrá efectos declarativos y la misma se comunicará a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda." (Artículo 24 L.F.R.S.P.)

Dicho lo anterior, observamos que es posible seguir juicio político en contra de aquéllos servidores públicos encargados de la administración de justicia, que han cometido el delito de cohecho, debido a que, al caer en el supuesto del artículo 222 del Código Penal para el Distrito Federal, también violan lo establecido por el artículo 17 constitucional párrafo segundo, el cual nos habla sobre la administración de justicia diciendo:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Por lo tanto los actos u omisiones de dichos servidores al cometer cohecho, redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho por:

1) Violaciones graves a las garantías individuales y sociales;

2) Infracción a la Constitución y a las leyes federales, por causar perjuicios graves a la sociedad, y motivar trastorno en el funcionamiento normal de los tribunales.

Esto con fundamento en el artículo 6º y 7º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por otra parte para proceder penalmente en contra de éstos servidores públicos, es necesario seguir primero un procedimiento para declarar si es o no posible dicha -- procedencia; como lo establece el capítulo III del título segundo de la multicitada ley de responsabilidades, que -- señala:

"Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos -- los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos -- a que se refiere el primer párrafo del artículo III de la Constitución General de la República, se actuará, en lo -- pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados. En este caso, la Sección Instructora -- practicará todas las diligencias conducentes a establecer

la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero Constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dectaminará si ha lugar a proceder penalmente - en contra del inculpado.

Si a juicio de la Sección, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato a la Cámara, para que ésta resuelva si se continúa o desecha, - sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, la Sección deberá rendir su dictamen en un plazo de se enta días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la Sección. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político." (Artículo 25 L.F.R.S.P.)

"Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente de la Cámara anunciará a ésta que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente a la fecha en que se hubiese depositado el dictamen, haciéndolo saber al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante o al Ministerio Público en su caso." (Artículo 26 - L.F.R.S.P.)

"El día designado, previa declaración al Presidente de la Cámara, ésta conocerá en Asamblea de dictamen que la Sección le presente y actuará en los mismos términos -- previstos por el artículo 20 en materia de juicio político (Artículo 27 L.F.R.S.P.)

"Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista él fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Por lo que toca a gobernadores, Diputados a las -- Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados a quienes se les hubiere atribuido la comisión de delitos federales, la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de Diputados, se remitirá a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda y, en su caso, ponga al inculpado a disposición del Ministerio Público Federal o del Organismo Jurisdiccional respectivo." (Artículo 28 L.F.R.S.P.)

"Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 111 constitucional, - sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de la misma Cámara o de la Comisión Permanente librará oficio al Juez o Tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a -- proceder." (Artículo 29 L.F.R.S.P.)

Estos son los procedimientos que nuestra Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece para sancionar y demostrar la responsabilidad de -- aquellos servidores públicos que no cumplan con sus obligaciones o que cometan delito en el ejercicio de sus funciones, procedimientos que no consideramos lo suficientemente eficaces para evitar que dentro de la administración de -- justicia en nuestro país se pueda evitar la corrupción de los servidores públicos encargados de la misma; inclusive no son muy usuales, pues como ya se ha mencionado anteriormente el cohecho cada vez es más frecuente, y no únicamente en la administración de justicia, sino que también en -- gran parte de otros servicios públicos; situación que tomamos como algo natural, siendo de que es un delito que nos perjudica a todos y cada uno de los ciudadanos, y que deberíamos denunciar para así ayudar a que este mal desaparezca poco a poco de nuestro país.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Dentro del derecho penal azteca, ya se regulaban los delitos cometidos por funcionarios públicos, - esto significa que el cohecho ha existido desde siempre en nuestro país.

SEGUNDA. La época colonial fué la etapa menos corrupta en nuestro país, debido a que nos encontrabamos bajo el régimen de la Corona Española, la cual impuso varias medidas importantes que lograron inclusive que se reconociera a la Nueva España como el único país que ha gozado, durante casi trescientos años de una serie de gobernantes honrados, aunque también existieron delitos cometidos por servidores públicos como lo es el cohecho; pero en realidad fueron muy pocos.

TERCERA. El Código Penal de 1871 fué bueno, pues - en él se incluyen puntos importantes que nuestro Código Penal actual no contiene, como lo son las agravantes para el delito de cohecho, punto importantísimo que debiera establecerse nuevamente para el caso de cohecho cometido por - servidores públicos encargados de la administración de justicia.

CUARTA. Los Códigos Penales de 1929 y 1931 no fueron trascendentales para la historia jurídica del Derecho

Penal Mexicano en lo que se refiere al delito de cohecho, inclusive se puede decir que en relación con el Código Penal de 1871, los de 1929 y 1931 dieron un paso atrás, respecto a la forma en que se regulo dicho delito.

QUINTA. El delito de cohecho conforme pasa el tiempo va creciendo, por la falta de interés de parte de nuestros legisladores, al imponer sanciones bastante leves para los perjuicios que ocasionan las acciones u omisiones de aquellos servidores públicos que practican el cohecho dentro de la administración de justicia, siendo éste uno de los tantos motivos que provocan la propagación de la corrupción dentro de nuestros tribunales.

SEXTA. El delito de cohecho se esta convirtiendo ya en una mala costumbre, al ofrecer dinero o cualquier otra dádiva, para que los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales hagan o dejen de hacer algo relacionado con sus funciones, y que es su obligación realizar, --- simplemente porque otros lo hacen; con ello nosotros mismos ayudamos a que crezca cada vez más la corrupción en nuestro país.

SEPTIMA. Los procedimientos establecidos para denunciar y sancionar a los servidores públicos que incurren en delitos tales como el cohecho, y que no cumplen con sus obligaciones, no son lo suficientemente eficaces para im-

pedir que se siga practicando el cohecho.

OCTAVA. El juicio de residencia es una medida eficaz para evitar la corrupción, medida que deberíamos retomar nuevamente para lograr que nuestra administración de justicia vuelva a ser justicia por derecho y no por cohecho.

NOVENA. Gran parte de nuestros servidores públicos encargados de la administración de justicia en nuestro país, practican el delito de cohecho diariamente dentro de nuestros tribunales, confiados en que la ciudadanía no hace nada por evitarlo, ya sea por ignorancia, por evitar tener problemas y pérdida de tiempo al iniciar un juicio en contra de algún servidor público, por costumbre, por hacer más ágiles los trámites ante dichos tribunales, etc; y --- además porque al ser comprobada la comisión del delito (cosa difícil de lograr) por parte del servidor público, las sanciones impuestas son mínimas.

BIBLIOGRAFIA

1. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. "TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO". ED. PORRUA, MEXICO, OCTAVA EDICION, 1988

2. ALBA H., CARLOS. "ESTUDIO COMPARADO ENTRE EL DERECHO AZTECA Y EL DERECHO POSITIVO MEXICANO". EDICIONES ESPECIALES DEL INSTITUTO INDIGENISTA INTERAMERICANO, MEXICO 1949

3. ANTOLISEI, FRANCESCO. "MANUAL DE DERECHO PENAL". ED. TEMIS, BOGOTA COLOMBIA, OCTAVA EDICION, 1988

4. BAILON VALDORINOS, ROSALIO. "400 PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE EL DERECHO PENAL". ED. PAC, MEXICO 1992

5. CARNELUTTI, FRANCESCO. "INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL" VOL. I, EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA, ARGENTINA, SEGUNDA EDICION, 1973

6. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. "DERECHO PENAL MEXICANO". ED. PORRUA, MEXICO, DECIMAQUINTA EDICION 1986

7. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. "CODIGO PENAL ANOTADO". ED. PORRUA, MEXICO, DECIMASEPTIMA EDICION, 1993

8. CASTELLANOS, FERNANDO. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". ED. PORRUA, MEXICO, TRIGESIMASEGUNDA EDICION, 1993
9. CASTELLANOS, FERNANDO. "PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO". TOMO I, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, MEXICO -- 1965
10. COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". ED. PORRUA, MEXICO, DECIMA EDICION, 1986
11. CREUS, CARLOS. "DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL". TOMO II ED. ASTREA, ARGENTINA, SEGUNDA EDICION, 1983
12. DE PINA, RAFAEL. Y DE PINA VARA, RAFAEL. "DICCIONARIO DE DERECHO". ED. PORRUA, MEXICO, DECIMACUARTA EDICION, 1986
13. DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL Y DE TERMINOS USUALES EN EL PROCESO PENAL". TOMO I. ED. PORRUA, MEXICO, SEGUNDA EDICION, 1989
14. D'ORS, ALVARADO. "UNA INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO". ESCUELA LIBRE DE DERECHO, MEXICO 1989

15. F. CARDENAS, RAUL. "RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS". ED. PORRUA, MEXICO 1982
16. FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO. "INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO". ED. ESFINGE, MEXICO, SEPTIMA EDICION, 1986
17. FONTAN BALESTRA, CARLOS. "TRATADO DE DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL". TOMO VII, ED. ABELEDO-PEROT, BUENOS AIRES, SEGUNDA EDICION, 1980
18. GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "DERECHO CIVIL". ED. PORRUA, MEXICO, SEPTIMA EDICION, 1985
19. GARCIA, TRINIDAD. "APUNTES DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO". ED. PORRUA, MEXICO, VIGESIMONOVENA EDICION, 1991
20. GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. "EL CODIGO PENAL COMENTADO". ED. PORRUA, MEXICO, DECIMA EDICION, 1992
21. GUTIERREZ ARAGON, RAQUEL. RAMOS VERASTEGUI, ROSA MARIA. "ESQUEMA FUNDAMENTAL DEL DERECHO MEXICANO". ED. PORRUA, MEXICO, QUINTA EDICION, 1982

22. HANS KELSEN. "LA TEORIA PURA DEL DERECHO". ED. NACIONAL, MEXICO, SEGUNDA EDICION, 1981
23. INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. "LEYES PENALES MEXICANAS". TOMO I, II Y III, MEXICO 1979
24. INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. "LEYES PENALES MEXICANAS". TOMO IV Y V, MEXICO, 1980
25. MAGGIORE, GIUSEPPE. "DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL". - VOL. III, ED. TEMIS, BOGOTA-COLOMBIA, SEGUNDA EDICION, 1989
26. MARQUEZ PIÑERO, RAFAEL, "DERECHO PENAL PARTE GENERAL" ED. TRILLAS, MEXICO 1986
27. OSSORIO, ANGEL. "LA JUSTICIA". TOMO I, EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA, BUENOS AIRES, SEGUNDA EDICION, 1961
28. OVILLA MANDUJANO, MANUEL. "TEORIA DEL DERECHO". ED. DUERO, MEXICO 1990
29. PENICHE LOPEZ, EDGARDO. "INTRODUCCION AL DERECHO Y -- LECCIONES DE DERECHO CIVIL". ED. PORRUA, MEXICO, DECIMO-SEPTIMA EDICION, 1983

30. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL". ED. PORRUA, MEXICO, DE CIMAQUINTA EDICION, 1993
31. RODRIGUEZ AGUILERA, CESAREO. "JUSTICIA CADA DIA". ED. BOSCH, BARCELONA 1966
32. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL". ED. PORRUA, MEXICO, VIGESIMA EDICION, 1984
33. VENTURA BALEÑA, EUSEBIO. "RECOPIACION SUMARIA DE TODOS LOS AUTOS ACORDADOS DE LA REAL AUDIENCIA Y SALA DEL CRIMEN DE ESTA NUEVA ESPAÑA". TOMO 1, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, MEXICO, SEGUNDA EDICION, 1991
34. WERNER GOLDSCHMIDT. "LA CIENCIA DE LA JUSTICIA" ED. -- AGUILAR, MADRID 1958
35. ZAFARONI, EUGENIO RAUL. "MANUAL DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL". ED. EDIAR, BUENOS AIRES, SEXTA EDICION, 1988

LEYES Y CODIGOS

- "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL" ED. PORRUA, MEXI

CO 49ª EDICION, 1993

- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

ED. PORRUA, MEXICO 99ª EDICION, 1993

- "LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS". ED. PORRUA, MEXICO 1993